



Reserva Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante acta de Sala Extraordinaria No. 31
14 de marzo de 2017

ACIONANTES:	EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
RADICADO:	5200111020002016-00656-00
MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido del Fallo: **NEGAR** el amparo solicitado por cuanto, si bien pudo haberse verificado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, al momento de proferir el fallo se observa que la situación que originó la presentación de la tutela fue superada.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por el señor EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.340.770 de San Pablo (N), en contra de la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, el señor EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO, solicitó se tutelara sus derechos fundamentales de **acceso a cargos públicos y debido proceso**, que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, el accionante expuso en síntesis que:

1.1.1. Es participante del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO**, convocado por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, mediante Acuerdo 111 del 8 de septiembre de 2009.

1.1.2. Mediante Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del referido concurso.

1.1.3. Señala que se encuentra clasificado en el referido concurso, con la posibilidad de ocupar cualquiera de los siguientes cargos ubicándose para los dos últimos en primer lugar de la lista.



Resolución Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño
Sala Seccional Disciplinaria
Despacho No. 1

así: (i) asistente administrativo 7, puntaje: 714,83. (ii) asistente administrativo 5, puntaje: 740,96; (iii) auxiliar administrativo 3, puntaje: 809,33.

1.1.4. Afirma que se presentaron dieciocho (18) recursos en contra de la referida Resolución y una vez resueltos los recursos de reposición, **en septiembre de 2016**, fueron concedidos los recursos de apelación, sin que hasta la fecha, la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** haya realizado ningún pronunciamiento al respecto (Fls. 1-3 c.o.).

1.1.5. Al escrito de tutela, se anexa: (i) copia de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; (ii) copia de fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto rad. 2016-209 (Fls. 4-14 c.o.).

1.2. Trámite impartido

1.2.1. La solicitud de tutela fue recibida en el Despacho Sustanciador el 29 de septiembre de 2016 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante proveído del 30 de septiembre de 2016, en el cual, por considerarse que podían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, se vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 del 8-09-2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, se ordenó la respectiva notificación a los sujetos intervinientes en el trámite (Fls. 18-21 c.o.).

1.2.2. Como pruebas se solicitaron informes acerca de los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de amparo, así como las gestiones y determinaciones que sobre el particular habían tomado las accionadas, informado indique cuál ha sido el trámite que se le ha dado a los recursos de apelación formulados por los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 del 8-09-2009, respecto de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño e informando el cronograma establecido para resolverlos si es que aún no se han resuelto y para concluir las demás etapas del concurso.

Se advirtió que para allegar los informes requeridos se concedía el término de dos días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, se tuvieron como pruebas las presentadas con el escrito de tutela (Fls. 18-21 c.o.).

1.2.3. El 18 de octubre de 2016, esta Sala profirió sentencia de tutela amparando los derechos los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto se logró establecer que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aun cuando disponía de los elementos necesarios para el efecto, no había concluido la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 2, con la resolución de los recursos propuestos hacia más de un año en contra de la Resolución No. 131 de 2015, por medio de la cual se consolidaron los resultados de dicha etapa clasificatoria, paralizando el proceso de concurso y dejando en vilo las legítimas expectativas de los aspirantes con respecto a la culminación del trámite correspondiente (Fls. 46-56 c.o.).



*Plena Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho - No. 1*

1.2.4. Impugnada la decisión, el 2 de noviembre de 2016 se concedió el recurso de apelación formulado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ordenando la remisión del expediente al Superior, para su correspondiente estudio (Fl. 102 c.o.).

1.2.5. Mediante constancia **secretarial** del 28 de febrero de 2017, se pasó el expediente al Despacho con la decisión de **segunda instancia** (Fl. 55 c.2i.), proferida el 23 de noviembre de 2016, en la que se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por la falta de vinculación de un tercero que se pudo haber visto afectado con el fallo de tutela (Fls. 27-43 c.2i.).

1.2.6. En virtud de lo anterior, el Despacho Sustanciador mediante auto del 28 de febrero de 2017, obedeció al Superior y ordenó, **adicionar el auto admisorio de tutela** proferido el 30 de septiembre de 2016 en el asunto de la referencia y **VINCULAR** al trámite de tutela al señor **HENRY HERAZO CAICEDO**, en su condición de Auxiliar Administrativo Grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto. Así mismo ordenó la notificación a todos los demás sujetos procesales (Fls. 103-104 c.o.).

1.3. Contestación a la acción de tutela

Con posterioridad a la adición del **auto admisorio de tutela**, ni las entidades accionadas ni los vinculados presentaron respuesta a la **acción de tutela**.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra de la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que por su estructura y funcionamiento hace parte del orden nacional.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los **derechos fundamentales de acceso a cargos públicos** y debido proceso, el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿En el lapso de tiempo ocurrido entre la interposición de la tutela y el pronunciamiento de fondo a la solicitud de amparo promovida por el señor **EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO** en contra de la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, se ha superado el hecho vulnerador que originó la presente acción de tutela?



Palma Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura de - Nación
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho N.º

2.3. Presupuestos normativos

- 2.3.1. Constitución Política artículos 29, 40-7, 86, 228.
2.3.2. Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
2.3.3. Acuerdo No. 111 del 8-09-2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Presupuestos jurisprudenciales

Sentencias Corte Constitucional: Sentencia T-001 de 1996 y Sentencia T-035 de 2011.

2.5. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares; entendiéndose que la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.1. Consecuencias de la acción de tutela cuando durante su curso se supera o cesa el hecho generador de la vulneración.

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley. En consecuencia, la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez constitucional queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendente a reestablecer el orden jurídico quebrantado, debido a que éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido uniformemente que:

"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales...ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)" (Sentencia N° T-001 de enero 16 de 1996. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.) (Cursiva y negrita de la Sala).

2.6. Análisis del caso concreto

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* el accionante mediante la solicitud de amparo propuesta el 29 de septiembre de 2016, reclamó la protección



Brasón Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Expediente No. 1

sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso, al no resolver los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, proferida con ocasión de la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 de 2009, los cuales fueron concedidos y remitidos al Superior, mediante oficio del 22 de septiembre de 2015 (Fls. 1-3 c.o.).

En efecto, en el presente trámite se encuentra acreditado que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de concurso iniciado en virtud de la Convocatoria No. 2, expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, para proveer los cargos de "empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto", son las siguientes:

(i) Mediante Acuerdo No. 111 del 8 de septiembre de 2009, por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, se convocó concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Pasto.

(ii) Mediante Resolución No. 055 del 14 de mayo de 2010, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, decidió la admisión e inadmisión de los aspirantes en el referido concurso de méritos.

(iii) En desarrollo de la etapa de selección los aspirantes admitidos fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se adelantó el 7 de noviembre de 2010.

(iv) Mediante Resolución No. 057 del 13 de abril de 2011, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, publicó los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del referido concurso.

(v) Los participantes que superaron la etapa eliminatoria, fueron citados a entrevista los días 11 y 12 de diciembre de 2014.

(vi) Superada la etapa de selección y consolidados los factores de (i) prueba de aptitudes y conocimiento; (ii) experiencia adicional y docencia; (iii) capacitación adicional y publicaciones y (iv) entrevista; mediante Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, publicó los resultados de la etapa clasificatoria.

(vii) Contra la referida Resolución se interpusieron 18 recursos de reposición y en subsidio 13 de apelación, resueltos los de reposición los de apelación fueron remitidos a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para su respectiva resolución, mediante oficio del 22 de septiembre de 2015.

(viii) En virtud de lo anterior, se observa que mediante el fallo proferido por esta Sala el 18 de octubre de 2016, se ordenó a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que dentro del término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Popayán, Nariño

resolver, a través de acto administrativo, los recursos formulados en contra de la Resolución No. 131 de 2015 emitida por la entonces SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, con ocasión de la Convocatoria No. 2 de 2009 (Fls. 46-56 c.o.).

(ix) Posteriormente, se observa que el **21 de noviembre de 2016**, se propuso incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Sala y, una vez se requirió a las referidas entidades, se observó que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA resolvió los referidos recursos (Fls. 43-79 c.i.), así:

RESOLUCIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	FIJACIÓN
CJRES16-559	25-10-2016	Por medio de la cual se acepta un desistimiento de un recurso de apelación - Wilson Manuel Benavides Narváez.	26-10-2016
CJRES16-378	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Javier Edmundo Paz Ortiz.	15-11-2016
CJRES16-377	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Catherine Natalia Pazmiño Figueroa	15-11-2016
CJRES16-376	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Doris Lucia Delgado Benítez.	15-11-2016
CJRES16-375	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Eduardo Vicente Menza Vallejo.	15-11-2016
CJRES16-374	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Edinson Edmundo Reina Miño.	15-11-2016
CJRES16-373	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Juan Carlos Reyes Guerrero.	15-11-2016
CJRES16-372	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Kely Alberto Caicedo Bustos.	15-11-2016
CJRES16-371	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Judith Jacqueline Jaramillo Muñoz.	15-11-2016
CJRES16-370	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Mario Gabriel Rodríguez Ruiz.	15-11-2016
CJRES16-369	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Mario Alejandro Arias Mera.	15-11-2016
CJRES16-368	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Rodrigo Alfredo Rodríguez Gómez.	15-11-2016
CJRES16-366	5-08-2016	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación- Cielo Maribel Chañag Checa.	15-11-2016

Así entonces, con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, fueron resueltos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el **5 de agosto de 2016** y notificados por edicto el **15 de noviembre de 2016** por el término de cinco días hasta el **25 de noviembre de 2016** (Fls. 43-79 c.i.).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que la situación que originó la solicitud de amparo, fue superada en el espacio temporal de este trámite de tutela, pues si bien, se tiene que los recursos de apelación formulados en contra en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, fueron resueltos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el 5 de agosto de 2016 y notificados por edicto el 15 de noviembre de 2016 por el término de cinco días hasta el 25 de noviembre de 2016 (Fls. 43-79 c.i.).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño
Sala Disciplinaria y Sancionadora
Departamento de Nariño

JUDICATURA DE NARIÑO, no se resolvieron ni notificaron dentro del término legal, por lo cual se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo se resuelvan oportunamente los recursos presentados por la ciudadanía, lo cierto, es que a la fecha aquellos ya se encuentran resueltos y notificados a los interesados, situación por la cual debe declararse que sobre el asunto se ha generado el fenómeno de hecho superado y que la presente tutela carece actualmente de objeto.

Dicha consideración tiene sustento jurídico en lo anotado por la Máxima Corporación Constitucional, que al pronunciarse acerca de la carencia del objeto, ha señalado:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto, esto es, "caería en el vacío", este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Corte Constitucional, Sentencia T 035 de 2.011, M.P. Humberto Sierra Porto) (Negrita y subraya de la Sala)

En este orden de ideas, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía número 5.340.770 de San Pablo (N), en contra de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por cuanto se generó el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que en lo sucesivo se resuelvan oportunamente los recursos presentados por de la ciudadanía en el trámite de concursos de méritos de la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Salta Jurisdiccional Disciplinaria
Exp. No. 1*




CUARTO.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de la Rama Judicial, el presente fallo de tutela.

QUINTO.- INFORMAR que la presente decisión puede ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta determinación, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	
GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL Magistrada Ponente	ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA Magistrado
	
ANA MARÍA NARVAEZ ARCOS Secretaria Judicial	

Mamp